

LEY 153 DE 1941 (DICIEMBRE 17)

por la cual se hace una cesión a la Universidad del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cédense a la Universidad del Cauca los derechos mineros que la Nación pueda tener o tenga, con arreglo a las leyes vigentes, en la hoya hidrográfica del río Naya y en este río, límite arcifinio entre los Departamentos del Cauca y Valle. Se exceptúan los derechos adquiridos con anterioridad a esta Ley.

PARAGRAFO. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

LEY 154 DE 1941 (DICIEMBRE 17)

por la cual se provee a la construcción de un muelle de defensa en el Municipio de Puerto Wilches.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas continuará a la mayor brevedad la construcción del muelle de Puerto Wilches, prolongándolo hacia el norte de la población en una longitud necesaria como para defender el poblado contra las avenidas del río Magdalena. Tal prolongación, en todo caso, no será menor de quinientos (500) metros, y puede adoptarse para la obra el sistema de estacada de madera con terraplen de tierra, a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 2º Vótase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para iniciar los trabajos, cantidad que se incluirá en el Presupuesto, a partir de la vigencia de la presente Ley. Si esta prescripción no se llena en su debida oportunidad, en la vigencia subsiguiente se destinarán los productos del muelle de Puerto Wilches para atender a la referida prolongación, en cuyo caso, el Ministerio de Obras Públicas, al confeccionar el proyecto que ha de presentar ante las Cámaras por intermedio del Ministerio de Hacienda, deberá insertar la partida correspondiente al valor de tales muellajes en el Presupuesto de **rentas con destinación especial**, procedimiento que se continuará en las vigencias sucesivas hasta terminar la obra.

ARTICULO 3º Para los efectos del mejor cumplimiento de la presente Ley, créase una junta con residencia en Puerto Wilches compuesta del Ingeniero Jefe de los trabajos hidráulicos que adelanta la Nación en dicho puerto, o en su defecto el Ingeniero encargado de la obra de la prolongación, del Alcalde y del Personero Municipales y del Agente del Consejo de los Ferrocarriles en el mencionado Municipio.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

MINISTERIO DE GOBIERNO

Disposiciones sobre seguridad pública.

DECRETO NUMERO 2190 DE 1941 (DICIEMBRE 19)
sobre seguridad pública.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de las facultades extraordinarias de que fue investido por la Ley 128 de 1941,

decreta:

Artículo primero. A partir de la fecha del presente Decreto y mientras subsista el actual conflicto internacional, las Oficinas de Seguridad, Identificación y Extranjería establecidas o que se establezcan en el país cuando y donde el Gobierno lo considere necesario, procederán precisamente en el desarrollo y cumplimiento de sus labores de acuerdo con instrucciones de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo segundo. Las funciones policivas de vigilancia y prevención de las actividades contra el orden público y la seguridad del Estado se ejercerán por la Dirección General de la Policía Nacional con la cooperación de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios.

Artículo tercero. En los términos de los artículos anteriores la Policía Nacional ejercerá la vigilancia inmediata y directa de los extranjeros residentes en el país, con atribuciones para adoptar todas las medidas que considere necesarias a fin de prevenir y sancionar, dentro de sus facultades legales, la violación de las disposiciones del presente Decreto y del 1205 de 25 de junio de 1940.

Artículo cuarto. La Policía Nacional tendrá, además de sus facultades preventivas ordinarias, las de señalar a los extranjeros lugares de residencia fija o transitoria, en los casos previstos en el artículo anterior; determinar requisitos para su movilización dentro del país; prohibir o disolver reuniones públicas o privadas convocadas por elementos extranjeros o al servicio de éstos, cuyos fines se presuman contrarios al orden interno nacional, y disolver o impedir asociaciones o clubs que se hallen en las mismas condiciones; impedir el uso en las costas y mares territoriales de la República de embarcaciones privadas de propiedad extranjera, y prohibir o cerrar restaurantes, hoteles, casinos, expendios de licores, casas de tolerancia, etc., administrados por extranjeros o en que éstos tengan interés en los sitios donde lo crea conveniente y especialmente en las proximidades de cuarteles del Ejército y la Policía, institutos militares, campos de aterrizaje o acuatizaje, centrales eléctricas, plantas y represas de acueducto, malecones, puentes, estaciones transmisoras de radiotelefonía y radiotelegrafía y oficinas de telégrafos.

Artículo quinto. Prohíbese terminantemente a las estaciones radiodifusoras publicar sobre cuestiones militares, de cualquier clase, o sobre decisiones del Gobierno en cuanto se refiera a las relaciones internacionales del país, o en general sobre asuntos referentes a la defensa nacional, noticias distintas de las que se contengan en actas o boletines destinados a la publicidad o en decretos o resoluciones publicados oficialmente.

Artículo sexto. Bajo pena de clausura inmediata de la respectiva estación, prohíbese toda transmisión referente a tránsito marítimo o aéreo, llegada o partida de buques de guerra o mercantes, nacionales o extranjeros, o de aviones comerciales o militares.

Artículo séptimo. La explotación de estaciones de radio-difusión está reservada por la Ley 198 de 1936 a nacionales colombianos o a compañías controladas por éstos. Además, prohíbese la intervención en las labores técnicas y administrativas de las estaciones o como locutores o conferencistas eventuales o permanentes a los extranjeros que no obtengan para ello permiso especial y nominativo, expedido por el Ministerio de Correos y Telégrafos. Esos permisos no confieren derechos y pueden ser retirados en cualquier momento, cuando la autoridad considere que así lo aconseja el interés público. El Ministro puede reservarse las razones para negar estos permisos o para retirarlos.

Quedan retirados todos los permisos expedidos a extranjeros hasta la fecha de este Decreto.

El Ministro de Correos y Telégrafos podrá también, cuan-